



Exp: 18-020567-0007-CO

Res. N° 2019001263

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por **CINDY EUGENIA GÓMEZ MONTOYA**, cédula de identidad No. **3-0392-0990**, a favor de **JOHEL DARIO CASTRO GÓMEZ**, cédula de identidad No. **3-0545-0043**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14 horas del 20 de diciembre de 2018, la promovente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Asevera que el tutelado padece molestia en la mama izquierda, por cuanto fue atendido el 30 de noviembre de 2018 en el Equipo Básico de Atención Integral en Salud en Loyola; en dicha ocasión, el médico tratante detectó una masa que al palparla le produce dolor; por consiguiente, le prescribió ultrasonido con carácter de urgencia. Aunado a lo anterior, el 3 de diciembre de 2018 acudió al Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez para que su caso fuera valorado con celeridad; no obstante, se le indicó que al no existir cupo, el amparado se agregó a una lista de espera. Estima que el presupuesto expuesto vulnera los derechos fundamentales del tutelado, toda vez que no posee fecha cierta para la práctica del examen que requiere. Refuerza sus argumentos con las resoluciones No. 2010-007615, 2016-013199, 2015-012800 y 2009-001010, todas de esta Sala. Solicita que se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

2.-Mediante resolución de las 9:01 horas del 21 de diciembre de 2018, se dio curso al proceso y se solicitó informe la Directora General y la Jefa del Servicio de Radiología, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 9:08 horas del 17 de enero de 2019, informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Clara Odio Salazar, por su orden Directora General y Jefa del Servicio de Radiología e Imágenes Médicas, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez. Aseveran que, de conformidad con los registros del Servicio de Radiología e Imágenes Médicas, el 3 de diciembre de 2018 se entregaron documentos a nombre del menor tutelado para un ultrasonido de mama. Explican que por tratarse de un estudio sin carácter de emergencia, se dejó en lista de espera. Detallan que la cita se asignará dentro de un plazo razonable de acuerdo con la patología y su lugar en la lista, con el objeto de no atentar contra derechos de los demás asegurados que se encuentran antes que él, otorgándole beneficios que no corresponden. Refuerzan sus argumentos mediante las resoluciones No. 2007-012314 de las 14:31 horas del 28 de agosto de 2017, y No. 002104-2018 de las 9:15 horas del 9 de febrero de 2018; ambas de esta Sala. Con base en los presupuestos expuestos, solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 9:14 horas del 15 de enero de 2019, contesta el traslado Mercedes Valverde Molina, en su condición de Directora a.i del Área de Salud de Cartago. Manifiesta que la promovente acudió junto al amparado ante el EBAIS en Loyola el 30 de noviembre de 2018. Adiciona que en dicha consulta, Merybeth Quesada Chavarría, en su condición de médica tratante, emitió orden para realización de ultrasonido de mama izquierda al tutelado, dirigido al Servicio de Rayos X y Ultrasonidos del nosocomio recurrido. Explica que el otorgar la valoración en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, no posee relación alguna con el Área de Salud de

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

Cartago, puesto que el centro de salud genera sus citas de conformidad con su capacidad resolutoria. Indica que el amparado fue atendido en forma oportuna, eficaz, válida y eficiente, según sus patologías de consulta. Adhiere que el Área de Salud de Cartago no posee Servicio de Rayos X y Ultrasonidos, dado que es una unidad de Primer Nivel de Atención con servicio de Medicina General. En atención a lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso en lo que refiere al Área de Salud de Cartago.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente reclama que, ante la prescripción de un ultrasonido de mama al tutelado, debido a masa palpable, el 3 de diciembre de 2018 acudió al Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez para obtener la cita del examen; no obstante, solo se incluyó al amparado en lista de espera. Estima vulnerados los derechos fundamentales del menor.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a.** Mediante solicitud No. 2018-000728097 del 30 de noviembre de 2018, Merybeth Quesada Chavarria, en su condición de médica del Centro de Salud EBAIS Loyola, prescribió con carácter de urgencia al tutelado un ultrasonido de mama izquierda por diagnóstico de masa no especificada. (Ver prueba aportada por la recurrente).

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

- b. El 3 de diciembre de 2018, la parte recurrente acudió al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez para obtener la cita requerida. El amparado fue puesto en lista de espera. (Hecho incontrovertido).
- c. El amparado es menor de edad. (Hecho incontrovertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, la Sala tiene por probado que, el 30 de noviembre de 2018, al tutelado se le prescribió un ultrasonido porque padece de masa no especificada en mama izquierda. Dicha solicitud de examen, efectuada por el EBAIS de Loyola, tiene carácter de urgencia, tal como se desprende de la prueba aportada por la recurrente. Por otro lado, se corroboró que la parte recurrida procedió a incluir al amparado en la lista de espera el 3 de diciembre de 2018. La Sala nota que este caso se trata tanto de una situación de urgencia como de un sujeto menor de edad; por tanto, debe ser atendido con ese mismo carácter prioritario, lo que no se efectuó en el *sub examine*. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, con las consecuencias indicadas en la parte dispositiva. Visto que las actuaciones reprochables son imputables al Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, se condena únicamente a dicha instancia.

V.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

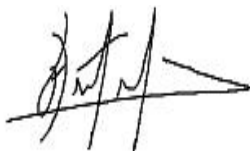
destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente en contra del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y Clara Odio Salazar, por su orden, Directora General y Jefa del Servicio de Radiología e Imágenes Médicas, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, o a quienes ocupen sus cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se practique al amparado el examen objeto de este recurso. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Krisia Díaz Valverde y Olga Odio Salazar, por su orden, Directora General y Jefa de Servicio de Radiología e Imágenes Médicas, ambas del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, o a quienes ocupen sus cargos, de forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

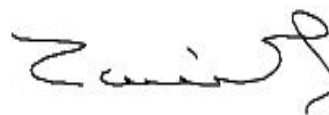


Fernando Castillo V.

Presidente



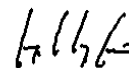
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



MYVHLVY3G9061

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180205670007CO

CARTAGO, a las nueve horas con treinta y dos minutos del uno de febrero del dos mil diecinueve.

Notificando: KRISIA DIAZ VALVERDE DIRECTORA GENERAL H.M.P

Rotulado a:

Tipo de Intervención: demandado (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN EL HOSPITAL MAX PERALTA CARTAGO.-, O QUIEN EJERZA EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con cinco minutos del venticinco de Enero del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI **POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**
En forma personal

.

Receptor: Krisia Diaz Valverde **Identificación receptor:**

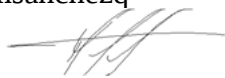
Firma:



Notificado por: Michael Sanchez Quesada

Incorporado por: msanchezq

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-020567-0007-CO

San José, 29/01/2019 11:49:00.-

Notificando: CINDY EUGENIA GOMEZ MONTTOYA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 25/01/2019 09:05:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180205670007CO

CARTAGO, a las diez horas con cuatro minutos del uno de febrero del dos mil diecinueve.

Notificando: OLGA ODIO SALAZAR JEFA SERV RADIO E IMAG MED H.M.P

Rotulado a:

Tipo de Intervención: demandado (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN EL HOSPITAL MAX PERALTA CARTAGO.-

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con cinco minutos del venticinco de Enero del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI **POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

En forma personal

Recibe Jefe Clara Odio Salazar

Receptor: Dr Odio Salazar

Firma:



Identificación receptor:

Notificado por: Michael Sanchez Quesada

Incorporado por: msanchezq

Firma:





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-020567-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **CINDY EUGENIA GÓMEZ MONTROYA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532569016.



VNP7438TTQB461



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-020567-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 28/11/2023 07:01:48

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación510490638

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532569016	18/020567	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 07:01:48